

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0025-2018	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	14/02/2018	Hora: 15:22:20.6... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el 25 de enero de 2018 se recibe queja anónima por tala y quema de bosque natural en los kilómetros 3 y 4 en la Vereda Frailes del Municipio de San Roque – Antioquia en contra del señor ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ.

Que el día 26 de enero de 2018 se realizó visita donde se observa y se concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El predio sin nombre se encuentra ubicado en la margen derecha de la vía que del municipio de San Roque conduce a la vereda "Frailes" entre el kilómetro tres y el kilómetro cuatro.
- El predio cuenta con una vivienda en buen estado y habitada, ubicada en la margen izquierda de la vía.
- Se evidencia la quema de Bosque Natural intervenido en un área aproximada de una (1) hectárea, consistente en: bosque primado intervenido en un brea de media (1/2) hectárea y bosque secundario intervenido en un área de media (1/2) hectárea.
- Se evidencia que en el sitio se tenía establecido un potrero para el pastoreo de ganado de manera intensiva, estos predios fueron abandonados hace unos quince años debido a los problemas de orden público presentados en la región.
- Se observa la realización de una quema a cielo abierto en un área de la misma extensión de la tala realizada.
- En los terrenos aledaños al lugar de las afectaciones no se observa fuentes de agua".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde: E.G. 014/03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cornare@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536

CONCLUSIONES:

- Con las actividades de tala y quema realizadas presuntamente por el Señor Ernesto Ramírez Ramírez, en su predio sin nombre ubicado en la vereda Frailes del municipio de San Roque, se ha afectado de manera moderada los recursos naturales como el suelo, flora, fauna, aire y paisaje; debido a la tala y a la quema realizadas.
- En el lugar no se afectó fuentes de agua".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que Artículo 2.2.1.1.4.4. *Aprovechamiento*. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: ... "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0027-2018 de febrero 2 de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

E-G-I-01/V-03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8909451363
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 65 83
Parcela Nus: 666 01 26. Tecnoparque las Olivas: 544 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva al señor **ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ**, con Cedula N° 70.601.895 como presunto infractor, consistente en la **SUSPENSION INMEDIATA** de la actividad de tala y quema en el predio ubicado entre los kilómetros 3 y 4 de la vía que conduce de la Vereda Frailes al Municipio de San Roque en las coordenadas X: 74°57'01.8", Y: 6°27'31.0", Z: 1272 msnm, consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

PRUEBAS

- Queja SCQ-135-0072 del 25 de enero de 2018
- Informe Técnico de Queja N° 135-0027-2018 del 2 de febrero de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ** con Cedula N° 70601.895 **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y quema, en el predio ubicado entre los kilómetros 3 y 4 de la vía que conduce de la Vereda Frailes al Municipio de San Roque en las coordenadas X: 74°57'01.8", Y: 6°27'31.0", Z: 1272 msnm, consagrada en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigente desde:

E.G.1.01A/03



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte (CORNARE)

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cornare@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Buenas: Ext: 532

Porce Nus: 866 01 28, Tecnoparque: Ext: 532

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 336 20 70

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ para que permita la recuperación y regeneración natural del sitio y a la vez debe aislarlo, construyendo un cerco de protección para evitar el acceso del ganado.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR visita a través del equipo técnico de esta Regional al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 0567003329577
Fecha: 07/02/2018
Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada
Técnico: Diego Luis Álvarez Gallego

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

E-GJ-01/V-03